

## **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada en contra de los numerales 7 y 7.2 del auto de fecha 24 de febrero de 2022 (PDF010).

### **I. ANTECEDENTES**

**1.** Señaló la recurrente como argumento del recurso, que el Juez de Familia está en la obligación de fijar la cuota alimentaria en favor de C.V.L., dentro del presente asunto, toda vez que al plenario se allegaron las pruebas que permiten constatar que el señor JUAN LUIS VELASCO percibe un salario de \$50.000.000; razón por la cual, la cuota fijada el 14 de octubre de 2021 por la Comisaría de Familia en favor de la referida adolescente no llega a ser ni 6% del salario de su progenitor, suma que, además, resulta irrisoria frente a los gastos de la adolescente dejando en cabeza de su progenitora una responsabilidad imposible de suplir, por cuanto las condiciones económicas de ésta cambiaron radicalmente, como quiera que a la fecha se encuentra desempleada.

Igualmente, frente a los alimentos provisionales en favor de MARÍA PAULA LINARES, se afirmó que, el Despacho paso por alto que las medidas provisionales tienen lugar en estos casos "*mientras se ventila la obligación de prestar alimentos*", por lo tanto, es necesario que se adopte una decisión al respecto, pues obran en el plenario las pruebas necesarias para demostrar la necesidad de la alimentaria, esto con fundamento jurisprudencial, ya que se ha establecido que existe obligación de dar alimentos al cónyuge inocente, cuando el solicitante ha demostrado la necesidad de los alimentos, la capacidad económica de la persona a la que se le piden dichos alimentos y un título a partir del cual puede ser reclamada.

1.1. Así las cosas, la apoderada judicial de la demandada solicitó revocar los numerales 7 y 7.2 del auto objeto de inconformidad, y, en consecuencia, pidió fijar una cuota de alimentos provisionales en favor de MARÍA PAULA LINARES, así mismo modificar la cuota de alimentos establecida por la Comisaría de Familia en favor de la adolescente C.V.L.

**2.** Una vez surtido el traslado del recurso, el apoderado judicial del demandante solicitó negar el mismo argumentando en síntesis, que las condiciones económicas de MARÍA PAULA LINARES no han cambiado desde el 14 de octubre de 2021, puesto que la referida señora no tiene vínculo laboral con UNINPAHU desde el 9 de abril de la misma anualidad; así las cosas, en la cuota alimentaria fijada por la Comisaría de Familia se tuvo en cuenta, el mínimo vital de los integrantes de la familia, las necesidades congruas de la adolescente, la situación laboral de la señora

MARIA PAULA LINARES y la remuneración del señor VELASCO; refirió que, la cuota definida no corresponde a la suma de \$2.593.390, tal y como lo afirmó la recurrente, sino a un valor para el año 2022 de \$6.546.000, además de cubrir los gastos de medicina prepagada a favor de sus hijas y de MARÍA PAULA, suma que para el año 2022 corresponde a \$19.618.661, gastos de educación universitaria de su hija MANUELA VELASCO, correspondiente a \$27.736.000, entre otros; finalmente, indicó respecto a los gastos de vivienda, que la misma se encuentra garantizada, toda vez que MARÍA PAULA y sus hijas continúan habitando la casa familiar, con lo que se puede acreditar que el señor VELASCO cubre gastos mensuales a favor de sus hijas y de la señora LINARES por valor superior a \$15.000.000, lo cual corresponde a más del 30% de sus ingresos.

## II. CONSIDERACIONES

**1.** El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

**2.** El problema jurídico llamado a resolver, consiste en determinar si se debe o no mantener la decisión adoptada por este juzgado, o en su defecto modificar la cuota alimentaria fijada provisionalmente por la Comisaría de Familia en favor de la adolescente C.V.L., luego, fijar una cuota provisional de alimentos en favor de MARÍA PAULA LINARES, atendiendo lo expuesto por la parte interesada en la que se indicó que existe prueba de la necesidad de los alimentos y la capacidad económica del señor JUAN LUIS VELASCO.

**3.** Pues bien, respecto a la solicitud de modificar la cuota alimentaria provisional que existe en favor de C.V.L., dese ya se advierte que no le asiste razón a la recurrente, como quiera que, si bien es cierto el numeral 5, literal c del artículo 598 del C.G.P., prevé que *“Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas: (...). c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos. (...)”*, también lo es que, dicha medida se habilita cuando no se encuentren garantizados los alimentos a los hijos en común, situación que no se advierte en el presente asunto, toda vez que en favor de C.V.L., se encuentra fijada una cuota alimentaria provisional por parte de una autoridad administrativa, respecto de la cual, en caso de haber existido oposición, lo procedente era dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 111 del C.I.A.

Así las cosas, se evidencia que lo que se pretende en últimas es el aumento de la cuota alimentaria que existe en favor de la adolescente C.V.L., cuestión que resulta improcedente debatir en este trámite, pues dicha solicitud no es acumulable ya que no puede tramitarse por el mismo procedimiento, razón por la cual, corresponde a la parte interesada, si a bien lo tiene, iniciar el proceso verbal sumario

correspondiente; sin perjuicio a los acuerdos a que puedan llegar las partes en la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

4. Ahora bien, respecto a la solicitud de fijar cuota provisional de alimentos en favor de la señora MARIA PAULA LINARES VENEGAS, señala el artículo 417 del C.C., que:

*"Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria. (...)"*.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-012 de 22 de enero de 2016, MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, ha señalado:

*"(...), las normas tradicionales del derecho no pueden, ni deben, con base en los estándares nacionales internacionales, leerse sin enfoques de género que adecuen la justicia en escenarios tradicionalmente discriminatorios.*

*(...).*

*Es necesario recalcar, entonces, que nuestro ordenamiento jurídico incorpora distintos estándares normativos tendientes a la protección real de los derechos de las mujeres. Es claro que existe una prohibición de discriminación y violencia en contra de esta población. Estos estándares deben ser incorporados en la interpretación que los jueces y autoridades públicas realicen cuando se presenten eventos que involucren presuntas vulneraciones de los derechos de la mujer.*

*(...).*

*Como se señaló, la ley 1257 de 2008 incorporó en nuestro ordenamiento, acorde con estándares internacionales, diferentes formas de violencia. (...). Por su parte, el artículo 3 sintetiza esta clase de daños en los siguientes términos: Artículo 3°. Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño: a. Daño psicológico: (...). b. Daño o sufrimiento físico: (...). c. Daño o sufrimiento sexual: (...). d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.*

*(...). Por otra parte, la violencia contra la mujer también es económica. Esta clase de agresiones son muy difíciles de percibir, pues se enmarcan dentro de escenarios sociales en donde, tradicionalmente, los hombres han tenido un mayor control sobre la mujer. A grandes rasgos, en la violencia patrimonial el hombre utiliza su poder económico para controlar las decisiones y proyecto de vida de su pareja. Es una forma de violencia donde el abusador controla todo lo que ingresa al patrimonio común, sin importarle quién lo haya ganado. Manipula el dinero, dirige y normalmente en él radica la titularidad de todos los*

bienes. Aunque esta violencia también se presenta en espacios públicos, es en el ámbito privado donde se hacen más evidentes sus efectos.

Por lo general, esta clase de abusos son desconocidos por la mujer pues se presentan bajo una apariencia de colaboración entre pareja. El hombre es el proveedor por excelencia. No obstante, esa es, precisamente, su estrategia de opresión. La mujer no puede participar en las decisiones económicas del hogar, así como está en la obligación de rendirle cuentas de todo tipo de gasto. Igualmente, el hombre le impide estudiar o trabajar para evitar que la mujer logre su independencia económica, haciéndole creer que sin él, ella no podría sobrevivir.

Es importante resaltar que los efectos de esta clase violencia se manifiestan cuando existen rupturas de relación, pues es ahí cuando la mujer exige sus derechos económicos, pero, como sucedió a lo largo de la relación, es el hombre quien se beneficia en mayor medida con estas particiones. De alguna forma, la mujer "compra su libertad", evitando pleitos dispendiosos que en muchos eventos son inútiles.

(...). Como se ha podido advertir, la violencia contra la mujer se presenta en distintos escenarios. No solo en espacios públicos sino también privados. Cuando esto sucede las mujeres acuden a las autoridades públicas, como los jueces, para exigir sus derechos. No obstante, lo que la práctica indica es que cuando ello ocurre, se presenta un fenómeno de "revictimización" de la mujer pues la respuesta estatal no solo no es la que se esperaba, sino que, muchas veces, se nutre de estigmas sociales que incentivan la discriminación y violencia contra esa población. Tales circunstancias se presentan, al menos, de dos formas. La primera por la "naturalización" de la violencia contra la mujer, obviando la aplicación de enfoques de género en la lectura y solución de los casos y, la segunda, por la reproducción de estereotipos.

La administración de justicia no es ajena a estos fenómenos. Los jueces, además de reconocer derechos, también pueden confirmar patrones de desigualdad y discriminación. Para evitarlo la doctrina internacional y constitucional ha desarrollado una serie de criterios y medidas basadas en el respeto y la diferencia de la mujer. (...).

En esa medida, entonces, esta Corte ha reconocido distintos derechos y ha incorporado nuevos parámetros de análisis en favor de las mujeres, bien sea como una manifestación del derecho a la igualdad o a través del establecimiento de acciones afirmativas y medidas de protección especial. (...).

Como se puede apreciar, según cada caso, la Corte ha introducido subreglas sobre cómo analizar casos que involucren presuntos actos discriminatorios en contra de la mujer, o medidas que limiten la igualdad real con respecto a los hombres. Como se indicó en párrafos anteriores, este enfoque de género, entonces, permite corregir la visión tradicional del derecho según la cual en ciertas circunstancias y bajo determinadas condiciones, consecuencias jurídicas pueden conducir a la opresión y detrimento de los derechos de las mujeres. De

*ahí que, entonces, se convierta en un "deber constitucional" no dejar sin contenido el artículo 13 Superior y, en consecuencia, interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género.*

*(...).*

*A partir de lo anterior, existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten con casos de estas características. Ya se ha dicho cómo el Estado colombiano, en su conjunto, incluidos los jueces, están en la obligación de eliminar cualquier forma de discriminación en contra de la mujer. Por esa razón, entonces, es obligatorio para los jueces incorporar criterios de género al solucionar sus casos. En consecuencia, cuando menos, deben: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres. (...)."*

En esos términos, revisado el plenario, se evidencia que efectivamente la demandada pudo acreditar que a la fecha se encuentra desempleada y no cuenta con un ingreso fijo mensual que le permita asumir los gastos mínimos de subsistencia, razón por la cual, se entiende que hasta tanto no se adopte decisión de fondo dentro del presente asunto, existe un deber de solidaridad entre los cónyuges, y en esos términos, teniendo en cuenta que la interesada logró demostrar sumariamente los requisitos exigidos para la fijación de una cuota alimentaria, que el Despacho accederá a la solicitud, fijando como cuota alimentaria provisional a favor de MARÍA PAULA LINARES y a cargo del señor JUAN LUIS VELASCO MOSQUERA, el equivalente al 10% del salario previo los descuentos de ley que devenga el referido señor, como empleado de la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano UNINPAHU, atendiendo a que existen otras obligaciones alimentarias de igual naturaleza.

**5.** En consecuencia, toda vez que el auto recurrido se repondrá parcialmente, respecto del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, el mismo se concederá en el efecto **DEVOLUTIVO**, para que se surta ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: MANTENER** incólume el numeral 7 del auto de 24 de febrero de 2022 (PDF010), por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: REVOCAR** el numeral 7.2 del auto de 24 de febrero de 2022, por lo anteriormente expuesto.

**TERCERO: FIJAR** como cuota alimentaria provisional a favor de **MARÍA PAULA LINARES VENEGAS** y a cargo de **JUAN LUIS VELASCO MOSQUERA**, el equivalente al 10% del salario previo los descuentos de ley, que devenga el referido señor, como empleado de la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano UNINPAHU. OFÍCIESE al pagador para que los dineros se consignen en el Banco Agrario de Colombia, cuenta de depósitos judiciales del Juzgado y por cuenta del proceso de la referencia, los cinco (5) primeros días de cada mes.

**CUARTO: CONCEDER** el recurso de apelación en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P.

Por lo anterior, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 324 ídem., y al Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020, **REMÍTASE** copias de los documentos visible en los PDF001, 002, 004, 005, 010-012, 014, 017 y Carpeta 008 del expediente digital, incluyendo la presente decisión. OFÍCIESE

**Notifíquese. (3)**

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 13 de 27/01/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

C.S.B.

Firmado Por:

**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80376eced44087f66335587cce7e4bdc9f62091fcf299012766e6af170f3ae01**

Documento generado en 26/01/2023 12:33:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**